

la liquidación que hubiera sido practicada provisionalmente por aquélla, el sujeto pasivo podrá optar bien por la compensación directa y automática de estas cantidades, bien por obtener la devolución que corresponda.

Dos. Cuando el contribuyente utilice la facultad compensatoria que se le reconoce en el apartado anterior, deberá ejercitarla en las siguientes declaraciones del Impuesto sobre Sociedades.

Tres. Transcurrido el plazo legal para efectuar la devolución sin haber tenido lugar ésta, la entidad sujeto pasivo podrá solicitar por escrito que le sean abonados los intereses de demora en la forma y plazo dispuestos en el artículo cuarenta y cinco de la Ley General Presupuestaria, de cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete, manifestando expresamente su opción por la devolución o compensación a que se refiere el número uno del presente artículo.

Las cantidades que por intereses de demora puedan ser reconocidas a favor de los sujetos pasivos se harán efectivas como devolución con cargo a la recaudación del Impuesto sobre Sociedades.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El plazo de seis meses a que se refiere el número uno del artículo primero del presente Real Decreto comenzará a contarse desde la fecha de su entrada en vigor, para aquellas declaraciones del Impuesto sobre Sociedades que, en ese momento, estuvieren presentadas.

Segunda.—El procedimiento para la devolución de las retenciones a las Sociedades y fondos de inversión mobiliaria, que no hubieren renunciado al régimen de beneficios fiscales de la disposición transitoria tercera de la Ley sesenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de diciembre, a que se refiere el número quinto de la Orden ministerial de treinta de julio de mil novecientos ochenta, correspondientes a ejercicios cuyo plazo de declaración no estuviere vencido a la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, se llevará a cabo trimestralmente con carácter de a cuenta y previa presentación de la documentación que el Ministerio de Hacienda establezca.

Tercera.—El Ministro de Hacienda determinará la fecha a partir de la que será exigible el requisito a que se refiere el apartado tres, c), del artículo primero del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA AÑOVEROS

27309 *ORDEN de 23 de noviembre de 1981 por la que se desarrolla el Real Decreto 791/1981, de 27 de marzo, modificado por el Real Decreto 1274/1981, de 19 de junio, que aprueba la Instrucción y Tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales.*

Ilustrísimo señor:

Las especiales condiciones que determinados contribuyentes por la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales presentan en cuanto a su tesorería hacen que les sea difícil soportar un gasto sensiblemente más elevado del previsto al comienzo del ejercicio como consecuencia de la entrada en vigor de las nuevas tarifas del indicado tributo.

Por ello, el Ministerio de Hacienda considera necesario facilitar el pago de la deuda tributaria para aquellos sujetos pasivos que realizan actividades tarifadas actualmente como de construcción, comercio al por menor o servicios y cuyas cuotas tributarias hayan experimentado, respecto a las correspondientes al ejercicio 1980, un incremento superior al 100 por 100.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la autorización contenida en el artículo 8.º del Real Decreto 791/1981, se ha servido disponer:

1.º El pago de la deuda tributaria correspondiente al ejercicio de 1981 por Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales podrá realizarse satisfaciendo el 50 por 100 de su importe a la presentación de la declaración de alta y el 50 por 100 restante antes del día 1.º de mayo del año 1982, cuando se trate de contribuyentes por actividades de construcción, comercio al por menor o de servicios, siempre que la suma de las cuotas a satisfacer por el año 1981 por estos tipos de actividad, y de acuerdo con la actual clasificación, haya experimentado, respecto a la que les correspondería en el año 1980 según la normativa entonces vigente, un incremento superior al 100 por 100.

2.º Los contribuyentes que hagan uso de la facultad que se les concede en el número anterior deberán efectuar el ingreso de la deuda tributaria, en todo caso, a través de Bancos o Cajas de Ahorro.

Al cumplimentar el impreso 281 de declaración de alta deberán señalar en el apartado 07, total deuda tributaria, «50 por 100» y expresar en él la cantidad correspondiente a este porcentaje.

3.º Para efectuar el ingreso de la segunda mitad de la deuda se deberá utilizar el modelo de impreso que oportunamente se aprobará por el Ministerio de Hacienda.

4.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de noviembre de 1981.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

27310 *RESOLUCION de 16 de noviembre de 1981, del Consejo de Administración del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, modificando las normas que rigen los concursos de pronósticos en la temporada 1981/82.*

Como consecuencia de la publicación del Real Decreto 2670/1981, de 13 de noviembre, el Consejo de Administración del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, en su sesión celebrada el día 14 de noviembre de 1981, ha acordado modificar las siguientes normas:

Noma 11.ª Párrafo tercero:

Quedará de la siguiente forma: «El concursante deberá abonar al entregar el "boleto", y antes de que se le entregue el "resguardo", el importe de las apuestas que figuren en el sello adherido al precio de diez pesetas apuesta.»

Norma 17.ª Párrafo primero:

Quedará de la siguiente forma: «La recaudación de cada concurso desde la jornada 12ª, de fecha 22 de noviembre de 1981, estará constituida por la suma de las apuestas que se formulen por los que en él participen, multiplicadas por diez pesetas, y el 55 por 100 de la cifra resultante se destinará a premios y se dividirá, a su vez, en tres fondos idénticos a distribuir cada uno de la siguiente forma:

a) Un fondo, a repartir a partes iguales entre todas las apuestas que obtengan el más elevado número de aciertos, cuyos premios se denominarán de primera categoría.

b) Un segundo fondo para repartir, a partes iguales, entre todas las apuestas que obtengan un número de aciertos inmediatamente inferior a los de la categoría anterior, cuyos premios se denominarán de segunda categoría.

c) Un tercer fondo para repartir, a partes iguales, entre todas las apuestas que obtengan un número de aciertos inmediatamente inferior a los de segunda categoría, y cuyos premios se denominarán de tercera categoría.

Si el número de apuestas premiadas en la tercera categoría fuese inferior al de la inmediata anterior, se sumará el importe de ambos fondos, y el total será distribuido entre todas las columnas de estas dos categorías.

Si después de la aplicación del párrafo anterior, la suma de apuestas con derecho a premios en la segunda y tercera categorías, fuese inferior al número de apuestas de primera categoría, se sumará el fondo destinado a las tres para distribuirlo en partes iguales entre el total de las apuestas acertantes.

Si desde un principio, o como resultado de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior correspondiese a cada una de las apuestas premiadas de tercera categoría una cantidad inferior a cien pesetas, aquéllas quedarán sin premio, y el fondo a ellas destinado incrementará, a partes iguales, los fondos a distribuir entre las apuestas premiadas de primera y segunda categorías.

También, y si desde un principio o como resultado de la acumulación a que se hace referencia en el párrafo anterior, correspondiese a los premios de segunda categoría una cantidad inferior a cien pesetas, quedarán éstos sin premio y el fondo total será distribuido entre las apuestas acertadas de primera categoría.

En ningún caso dejará de aplicarse la cantidad reservada para premios, ni los de primera categoría dejarán de hacer efectivo el que les corresponda, cualquiera que sea su cuantía.»

Madrid, 16 de noviembre de 1981.—El Administrador general.

Mº DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

27311 *REAL DECRETO 2732/1981, de 30 de octubre, por el que se modifica el 696/1980, de 14 de abril, sobre suspensión y extinción de las relaciones de trabajo por causas económicas, tecnológicas y de fuerza mayor.*

La necesidad de introducir la suficiente precisión en un tema tan importante como el de las indemnizaciones derivadas de un expediente de regulación de empleo aconseja la modificación del Real Decreto seiscientos noventa y seis/mil nove-